



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 31 de mayo de 2022
Oficio N° 2314

NOTIFICACIÓN
PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señor
DANIEL FERNANDO CHAVARRO CHACÓN - PROCESADO
Calle 32 No. 13 – 34, Urbanización Bosques de San Carlos
Cel. 317 746 9809
Bogotá D.C.

Proceso: **41001 61 05 049 2015 00254 01**
Delito: Estafa agravada
Procesado: **Daniel Fernando Chavarro Chacón**

Comendidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 27 de mayo de 2022, se dio lectura a la decisión proferida por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, en la cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados, a través de la cual fue condenado **DANIEL FAERNANDO CHÁVARRO CHACÓN** por el punible de estafa agravada, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - La presente decisión se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO. - Contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.”.

“Notifíquese y Cúmplase. “
(fdo) **INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA.**
Magistrada,
(fdo) **HERNANDO QUINTERO DELGADO.**

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 1013
Palacio de Justicia “RODRIGO LARA BONILLA”
Tel – Fax: 098 – 8713536 – 098 – 8711932
Email: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Magistrado,

(fdo) **GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ.**

Magistrado,

(fdo) **LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ.**

Secretaria.”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Christian Andrés Machado Cabrera'.

CHRISTIAM ANDRÉS MACHADO CABRERA

Escribiente Secretaría Sala Penal

Tribunal Superior de Neiva



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicación: 41001 61 05 049 2015 00254 01

Aprobado Acta No. 573

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público de **DANIEL FERNANDO CHÁVARRO CHACÓN** contra la sentencia proferida el 7 de mayo de 2020, a través de la cual el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, lo condenó como autor responsable del punible de estafa agravada, tipificado en los artículos 246 inciso 1º y 247 numeral 4º del Código Penal – C.P. -.

ANTECEDENTES.

I. HECHOS:

Constan del siguiente modo en la acusación¹:

¹ Traslado del escrito realizado el 22 de septiembre de 2017. Carpeta física de primera instancia, folios 46 a 55.

"...el señor JAIME GOMEZ CASAS inicialmente hizo una negociación con el señor DANIEL FERNANDO CHAVARRO CHACON, relacionado con la venta de un apartamento de su propiedad ubicado en el condominio Amaranto club House, apartamento 1101 de la torre 6 y la entrega por parte de CHAVARRO CHACON a éste de los apartamentos 102 y 603 ubicados en el condominio Torres de Ipacarai de esta ciudad, el cual se realizó bajo la normalidad y sin problemas al respecto. // Que posteriormente, el señor DANIEL FERNANDO CHAVARRO CHACON, le expresó al señor JAIME GOMEZ, de la existencia de unos vehículos para negociar en la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación y que él tenía un contacto allá de nombre ALEJANDRO GALVIS BLANCO, por lo cual un día subieron a Bogotá y se lo presentó en el Centro Comercial SEAR, quien le dijo que si trabaja en la Dirección Nacional de Estupefacientes y que él tenía acceso a los remates. Que DANIEL le decía que esos remates se demoraban unos tres o cuatro meses, que tenía que tener paciencia para que salieran y que de esta forma induciéndolo en error, JAIME le dio una plata para negociar los carros Mazda 3 y una Toyota JX, las consignaciones fueron cuatro y las hice a Bancolombia a la cuenta de un sobrino de DANIEL FERNANDO de nombre CARLOS HERNANDO RINCON CHAVARRO, los cuales tenían un costo de \$27.000.000 y JAIME debía de colocar la mitad y DANIEL FERNANDO la otra mitad, que se hicieron dos consignaciones por \$4.000.000 cada una, otra por \$4.700.000 y la otra por la suma de \$3.500.000, **para un total de \$16.200.000** de los cuales DANIEL FERNANDO no le respondió ni con los carros ni le devolvió el dinero, diciéndole que él estaba reportado y no podía tener cuentas a su nombre y que por eso le consignara a la cuenta de su sobrino. Que además DANIEL le decía que ya antes habían hecho muchos negocios con carros, inmuebles, con todo lo que eran remates de estupefacientes, porque supuestamente ALEJANDRO GALVIS trabajaba ahí, pero que nunca supo si era verdad o no, además que el señor DANIEL le dijo que ambos eran abogados y se habían conocido en la Universidad Nacional. // Que igualmente la víctima JAIME GOMEZ CASAS consignó la suma de **\$8.150.000** en el Banco de Bogotá y fue la primera que se hizo para la adquisición de un carro que se iba a conseguir en la Dirección Nacional de

*Estupefacientes y que nunca entregaron carro, ni le devolvieron el dinero, cuenta a la que fue consignado el dinero que al parecer también pertenece al señor CARLOS HERNANDO RINCÓN CHÁVARRO, como se encuentra registrado en el recibo de consignación. // En similares condiciones la víctima JAIME GOMEZ CASAS, realizó tres consignaciones al Banco AV Villas, relacionado con otro negocio que le ofreció el señor DANIEL FERNANDO CHÁVARRO, sobre un apartamento en el Conjunto Residencial Reserva de la Sierra de la ciudad de Neiva, por un valor de \$120.300.000, para lo cual le entregó una promesa de compraventa para suscribir entre DANIEL FERNANDO CHÁVARRO y el señor ALEJANDRO GALVIS BLANCO funcionario de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la cual DANIEL debía de firmar y autenticar, para luego ser enviada para Bogotá por el señor DANIEL FERNANDO, realizándose por parte JAIME GOMEZ CASAS tres consignaciones en el Banco AV Villas de la ciudad de Neiva, por los valores de \$48.120.000, \$1.804.500 y \$962.400, **para un total de \$50.776.900**, aportándole los números de la cuenta para la consignación del señor DANIEL FERNANDO, diciéndole que el FRISCO pertenecía a una cuenta de la subdirección Nacional de Estupefacientes o a un área de esa entidad, pero cuando le dice que consigne le dice que lo haga a una cuenta de IFRISCO, cuenta No. 428002703 del Banco AV Villas, pero luego al verificar se entera que es una empresa que al parecer DANIEL FERNANDO CHÁVARRO había creado uno o dos días antes de hacerle las consignaciones en AV Villas y que aparece como representante legal un señor de nombre EDILBERTO CACHAYA TRUJILLO, del cual no sé de quién se trata, pero esa empresa no tiene nada que ver con la Dirección Nacional de Estupefacientes. // Refiere igualmente la víctima que DANIEL FERNANDO CHÁVARRO le ofreció un apartamento en el Barrio Nicolás de Federmán de la ciudad de Bogotá y el mismo día que le presentó al señor ALEJANDRO GALVIS BLANCO, fue y le mostró el apartamento pero por la parte exterior, que supuestamente también era un remate de la Dirección Nacional de Estupefacientes, con un valor de \$90.000.000, de los cuales JAIME GOMEZ tenía que aportar la suma de \$30.000.000 y para lo cual le echó el mismo cuento que le fuera consignando poco a poco el dinero ya que la entrega era en unos cuatro meses y de eso le alcanzó a consignar*

la suma de \$12.000.000 a la cuenta No. 244157681 del Banco de Bogotá y personalmente le hizo entrega de otros \$12.000.000 en efectivo, los cuales se los entregó en presencia de la esposa de éste de nombre EDNA CONSTANZA MENESES GARCIA y de su sobrino CARLOS HERNANDO RINCÓN CHÑAVARRO, para un **total de \$24.000.000** por ese apartamento lo cual también terminó siendo una estafa. // Dice también la víctima que sostuvo otra negociación con el señor DANIEL FERNANDO CHÁVARRO, quien le ofreció otro negocio en una supuesta licitación que él se había ganado en una empresa de nombre UPDASEHU, por un valor de \$1.256.000.000, me hizo firmar un documento en donde supuestamente me cedía el 50% de las acciones de la empresa UPDASEHU, la cual está supuestamente a nombre de él y su esposa EDNA CONSTANZA MENESES GARCÍA, que él confiado por haber firmado dicho documento le consignó \$26.300.000 en la cuenta de BBVA número 074103946, cuenta de ahorros de José Santos Hernández Rengifo y en efectivo le entregó \$3.700.000, **para un total de \$30.000.000** y de la misma forma siguió esperando y nada, supuestamente él se ganó esa licitación con la Alcaldía, diciendo que era para hacer una asistencia como especie de mercadeo, de encuestas de salud, de estratificación, de servicios públicos y varias cosas más. // Refiere la víctima que dicho individuo siempre lo mantuvo en error haciendo creer cosas que no eran ciertas, que en primero lugar le brindó confianza, lo llevó a su apartamento en el Conjunto Ipacarai, le presentó a la esposa, suegra y al hijo, le comentó que la señora es Psicóloga y trabaja en la escuela del Juncal del municipio de Palermo, que su suegra era pensionada, después de eso hicieron el negocio de los apartamentos. Que le preguntó que él a que se dedicaba y DANIEL FERNANDO CHÁVARRO le dijo que era abogado, que estaba litigando, que cuando estudiaba conoció a un amigo de nombre ALEJANDRO GALVIS BLANCO y que trabajaba en la Dirección de Estupefacientes, que tenía buen puesto, acceso a los bienes que le incautaban a los grupos insurgentes, al narcotráfico y fue supuestamente la misma persona que le presentó en Bogotá el 20 de marzo de 2015, cuando ya la víctima había hecho las consignaciones y como no salía con nada, entonces le cogió el afán y lo presionó porque los remates no salían, y fue cuando con DANIEL FERNANDO fueron a Bogotá

para que lo conociera. // Se tiene entonces que el monto total del dinero que JAIME GOMEZ CASAS realizó en transacción y que en forma personal le entregó al señor DANIEL FERNANDO CHÁVARRO asciende al valor de \$159.000.000 y que de ese dinero pudo recuperar la suma de \$90.000.000, que le fueron entregados por parte del señor DANIEL FERNANDO CHÁVARRO ante su insistencia y al haberse percatado que fue víctima del delito de estafa por parte de éste señor, por lo tanto el monto total a la fecha del dinero de propiedad de la víctima y del cual se apropió el señor DANIEL FERNANDO CHÁVARRO, asciende a la suma de \$59.000.000 y un reloj que le entregué por la suma de \$1.200.000.”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El 22 de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva declaró en contumacia a **DANIEL FERNANDO CHÁVARRO CHACÓN** y en la misma data la Fiscalía efectuó el traslado del escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado Noveno Penal Municipal de esta capital.

La audiencia concentrada tuvo lugar el 2 de abril de 2018, en tanto que el juicio oral inició el 16 de julio siguiente y culminó el 6 de junio de 2019, cuando las partes e intervinientes alegaron de conclusión.

Por último, el 7 de mayo de 2020 fue emitido el sentido del fallo y proferida la sentencia respectiva, decisión contra la cual se interpuso el recurso que ocupa la atención de esta Judicatura.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez empezó reseñando los hechos génesis de la actuación, la identificación del procesado, la actuación procesal y los alegatos

conclusivos de las partes e intervinientes. Prosiguió resumiendo las estipulaciones probatorias y las pruebas (testimoniales y documentales) practicadas en juicio, para concluir que el comportamiento del encartado *"fue un plan ideado detalladamente con el fin de obtener provecho suyo y en detrimento del patrimonio económico de JAIME GOMEZ CASAS, basado en su poder de convicción y en la influencia que ya ejercía en la víctima, lazo tan fuerte que se sobrepuso a la versada experiencia del ofendido en las lides comerciales, que le hicieron pasar por alto todas las medidas que debió haber agotado para evitar ser objeto de un timo"*.

Resaltó también que pese a la falta de corroboración sobre el detrimento patrimonial de que fue víctima José Gómez Casas, no hay duda que le consignó a **DANIEL FERNANDO CHÁVARRO CHACÓN** en total \$159.000.000 de los cuales no pudo recuperar \$59.000.000 y un reloj valorado en \$1.200.000, por cuanto la declaración rendida por el ofendido no fue desvirtuada por la Defensa.

Además, el Juez agregó: *"a pesar de lo exiguo del material probatorio recaudado por la Fiscalía... existe el mínimo de elementos probatorios que permite concluir que el juicio de adecuación típico emitido, es demostrativo de la responsabilidad de **DANIEL FERNANDO CHÁVARRO CHACÓN**, por lo que se encuentra demostrado más allá de toda duda razonable, la existencia de la conducta punible... denominado ESTAFA AGRAVADA... al igual que de la responsabilidad del enjuiciado **CHÁVARRO CHACÓN**..."*.

En suma, el A Quo condenó al precitado a 64 meses de prisión como autor responsable del reato de estafa agravada y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

TRÁMITE DE LA APELACIÓN.

El Defensor deprecó revocar la sentencia condenatoria y absolver a su prohijado de la conducta enrostrada. Adujo que la estafa no se configura porque la víctima *"no tuvo la diligencia de un individuo medio para la constatación de los negocios jurídicos que pretendía hacer con el señor **DANIEL FERNANDO CHÁVARRO**"*.

Destacó que el ofendido tiene amplia experiencia (23 años) en la realización de transacciones comerciales sobre venta y compra de bienes muebles e inmuebles, empero, dijo, *"no efectuó ningún tipo de proceso de un hombre medio"* ante las oficinas de tránsito, de instrumentos públicos, ni la entidad que iba arematar los bienes, para verificar la certeza de los remates.

Adicionalmente, indicó que el ofendido en su testimonio expuso: *"él llegó a mi casa con \$90.000.000 en una caja para comprarme el apartamento el 602... le solicito los papeles para la entrega del apartamento 602 y queda registrado a mi nombre"*, es decir, el acusado realizó el pago de un bien inmueble que la víctima luego registró a su nombre, lo cual se interpreta como un *"cruce de cuentas y/o pago de deuda de los negocios jurídicos"* existentes entre el procesado y la víctima.

No hubo pronunciamiento de los sujetos no recurrentes².

CONSIDERACIONES.

La Sala es competente para conocer del recurso conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal -

² Constancia secretarial. Carpeta original primera instancia, folio 239.

C.P.P. -, por tratarse de una apelación interpuesta contra sentencia proferida por un Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de este Distrito Judicial. Alzada que se aborda teniendo presente los principios que la rigen, como es ceñir la decisión al objeto de disenso, extendiéndola a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados.

Entrando en materia, advierte esta Judicatura que el impugnante cimenta su alzada en dos problemas jurídicos: el primero, que no se configuró el delito de estafa porque la víctima no actuó con el cuidado o "*diligencia de un individuo medio*" pese a su vasta experiencia en la comercialización – compra y venta - de bienes muebles e inmuebles y, el segundo, que la deuda fue saldada con un cruce de cuentas; debate al que se ceñirá la Sala en respeto al mentado principio de limitación.

Inicialmente, destaca la Corporación que de conformidad con el artículo 246 del C.P., el punible de estafa se tipifica así:

"El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños,...".

La jurisprudencia penal ha enseñado que los elementos estructurales del referido punible son:

"(i) el despliegue de artificios o engaños sobre un tercero; (ii) que por causa directa o consecuencial de esos artilugios incurra en un error; (iii) que a raíz del error la víctima voluntariamente se desprenda de su patrimonio o de parte de éste, y (iv) que quien desplegó la maquinación artificiosa o fraudulenta logre para sí, o para otro, un beneficio económico correlativo."

Requisitos que han sido reiterados por el máximo Tribunal de la jurisdicción penal, entre otras, recientemente, en la Sentencia SP741-2021, radicación No. 54658 del 10 de marzo de 2021³.

³ M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán. "...a) despliegue de un artificio o engaño dirigido a suscitar error en la víctima; b) error o juicio falso de quien sufre el engaño, determinado por

No sobra destacar que la ausencia de cualquiera de los anteriores presupuestos o su realización en distinto orden, impide la adecuación típica de la actividad delictiva analizada en el sub júdece.

Ahora bien, sobre la censura planteada por la Defensa (la falta de diligencia de la víctima dada su experiencia comercial), destáquese que tal teoría fue revaluada de antaño por el Órgano Vértice de la Justicia Penal.

Sobre el tópico ha puntualizado la Corte:

"...la configuración del injusto de estafa no se puede afianzar en la aplicación de las acciones a propio riesgo y, por esa vía exigir, del sujeto pasivo, acudir a mecanismos de auto protección porque es tanto como introducir una exigencia totalmente extraña a su estructura típica.

*En efecto, la tesis aducida por el juzgado fue plasmada en proveído CSJ SP, 10 jun. 2008, rad. 28693, pero **es un criterio recogido** en la sentencia SP9488-2016, rad. 42548 y postura actual de la Corte, que acá se reitera:*

*En otras palabras, [la estafa] tiene como eje fundamental la realización de actos positivos por parte de quienes constituyen los extremos de la conducta típica. Es así como, **cuando se trata de negocios jurídicos, la actuación del sujeto pasivo consiste en intervenir en el acuerdo de voluntades, en suscribir luego el respectivo contrato y, finalmente, en desprenderse de su patrimonio económico, producto de la inducción en error de que es objeto en virtud de las maniobras engañosas del agente. De tal suerte que constituye un equívoco introducir al tipo penal de estafa acciones indiligentes o negligentes, que no son propias de su naturaleza descriptiva.***

(...)

*De acuerdo con el comentado principio, **los particulares están obligados a sujetarse a mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad en sus diversas relaciones**, es decir, no sólo en aquellas que sostenga con las autoridades públicas sino en las suscitadas entre ellos mismos.*

el ardid; c) obtención, por ese medio, de un provecho ilícito; d) perjuicio correlativo de otro; e) sucesión causal entre el artificio o engaño y el error, y entre éste y el provecho injusto que refluye en daño patrimonial ajeno;..."

*El postulado de **la buena fe**, por tanto, **exige a las partes actuar de manera recta y transparente durante la celebración de un negocio jurídico, de tal manera que si una de ellas le suministra a la otra información contraria a la realidad que la determina a realizar la transacción o le oculta maliciosamente datos que de haberlos conocido se habría abstenido de llevarla a cabo, incurrirá en el delito de estafa**, pues de esa forma habrá acudido a medios eficaces para inducir o mantener en error a la víctima y así obtener provecho patrimonial ilícito con perjuicio ajeno.”* (Negrillas y subrayas para destacar).

En tal sentido, como los elementos estructurales del punible de estafa se encuentran plenamente definidos⁴ y entre estos no figura de ninguna manera el actuar indiligente o descuidado de la víctima frente a la actividad delictiva desplegada en su contra, acertado es colegir que resulta equivocada la tesis defensiva planteada por el impugnante en la alzada.

Bajo se entendido, no obstante Jaime Gómez Casas (víctima) en su testimonio afirmó tener amplia experiencia en la comercialización de bienes muebles e inmuebles por ejercer esa actividad desde hace más de 20 años, ese hecho no configura un argumento válido para exonerar al enjuiciado de la responsabilidad penal que le fue enrostrada, itérese, atendiendo la actual postura jurisprudencial ya detallada.

Dar cabida a la tesis de la Defensa – ya recogida por la Corte Suprema de Justicia – sería como determinar que el injusto de estafa únicamente puede configurarse en víctimas sin experiencia alguna en negociaciones de esta naturaleza y, por ende, se patrocinaría la comisión de este reato contra personas experimentadas, quienes quedarían desprotegidas del amparo de la ley frente a delincuentes dedicados a esta clase de

⁴ “(i) el despliegue de artificios o engaños sobre un tercero; (ii) que por causa directa o consecuencial de esos artulugios incurra en un error; (iii) que a raíz del error la víctima voluntariamente se desprenda de su patrimonio o de parte de éste, y (iv) que quien desplegó la maquinación artificiosa o fraudulenta logre para sí, o para otro, un beneficio económico correlativo.”

prácticas delictivas, lo cual en manera alguna puede permitirse en un Estado de Derecho.

Dilucidado lo anterior y al no haberse cuestionado por la Defensa ninguno de los requisitos estructurales del delito de marras, los que por demás coligió demostrados el *A Quo* y sobre los que no suscitó controversia el impugnante, preciso es deducir que la decisión revisada no adolece de yerros – sobre la configuración del reato punto del debate - que deban ser corregidos en esta oportunidad por el Tribunal.

Adicionalmente, el recurrente planteó la hipótesis de un presunto "*cruce de cuentas y/o pago de deuda*" de su prohijado para con el ofendido; sin embargo, tal argumento defensivo carece del más mínimo respaldo probatorio.

Si bien la víctima – en el juicio - testificó que el procesado fue a su casa con "\$90.000.000" para comprarle el apartamento 602, el cual finalmente quedó registrado a su nombre, debe la Sala traer a colación que Jaime Gómez Casas fue contundente en indicar:

*"...hicimos las cuentas y eran \$159.000.000 que este señor me debía... yo digo pues yo le puedo reclamar a este señor el **apartamento del sexto piso** que él a mí no me lo ha entregado, entonces yo le digo a él Daniel necesito que me haga un favor y usted me entregue el apartamento del sexto piso... entonces el señor al otro día me llama y me dice Jaime venga por las escrituras para que haga la escritura del apartamento del sexto piso, **esa es la forma** doctor **que yo recupero algo de la plata**, no es que el haya tenido la voluntad de devolverme a mi plata...".*

Concluyendo la víctima que al haber recibido del acusado el apartamento referido como 602, aquel le terminó adeudando "\$59.000.000 millones de pesos, más un reloj" avaluado en \$1.200.000, de las múltiples negociaciones adelantadas bajo engaños con **CHÁVARRO CHACÓN** para la adquisición de dos vehículos y un apartamento a través de presuntos remates de la Dirección Nacional de

Estupefacientes y una supuesta licitación otorgada por la Alcaldía de Neiva al precitado, negociaciones por las que entregó – con engaños – un total de \$159.000.000⁵.

No sobra advertir que lo manifestado por el ofendido no fue desvirtuado por la Defensa, por lo que acertado es concluir que persiste el detrimento patrimonial de la víctima, fruto de la estafa por la que se acusó y condenó a **DANIEL FERNANDO CHÁVARRO CHACÓN**.

En síntesis, para la Sala quedan huérfanos los argumentos esbozados por la Defensa en busca de la absolución del acusado y, en consecuencia, no queda otra alternativa que confirmar el fallo proferido por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante el cual fue condenado **CHÁVARRO CHACÓN** por el punible de estafa agravada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados, a través de la cual fue condenado **DANIEL FAERNANDO CHÁVARRO CHACÓN** por el punible de estafa agravada, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

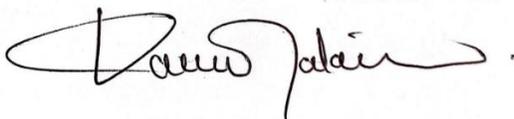
SEGUNDO. - La presente decisión se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

⁵ En diferentes sumas de dinero representadas en consignaciones y efectivo.

TERCERO. - Contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Decisión adoptada de forma virtual)



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada



HERNANDO QUINTERO DELGADO

Magistrado



GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ

Magistrado

LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria

